

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 76 No. 53-05 casa de justicia

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Expediente:	11001-41-89-032- 2018-01402-00
Demandante:	PABLO AGUSTÍN BOTERO MEJÍA
Demandado:	ANDRÉS MORALES GALINDO
Asunto:	RESUELVE RECURSO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído adiado veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl. 15 y vto.) mediante el cual se corrió traslado a la solicitud de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada y se le reconoció personería.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que se debe revocar en su totalidad la precitada decisión y en su lugar se disponga no oír al demandado hasta tanto acredite el pago de las rentas y no dar trámite a ninguna solicitud.

Aunado a lo anterior, señaló que el demandado no ha dado cabal cumplimiento al artículo 384 del Código General del Proceso y cualquiera que sea la causal invocada el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado los cánones que se causen durante el proceso y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo por las rentas causadas desde noviembre de 2017 a la fecha por el valor que aparece en el proceso.

Dentro del término del traslado la parte demandada no se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instituido como una entidad procesal cuyo objetivo fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificarla, aclararla o dejarla incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el por qué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el Juzgador evidencie la omisión o yerro en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. El artículo 133 del Código General del Proceso ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad¹. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)”*, causal sobre la cual, la parte interesada invoca su solicitud (fls. 3 a 13).

A su turno, el artículo 134 *ejusdem*, indica que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella”*. *“(...) La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado.”*

Asimismo, el artículo 135 *ibídem*. Señala que *“La parte que alegue una nulidad deberá **tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y **aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer**”*.y para el caso de marras, quien eleva la solicitud de nulidad es la parte demandada a través de su apoderado judicial.

¹ Ver al respecto Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal cuando señala: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:” (subraya fuera del texto).

Igualmente, el artículo 136 del citado Estatuto Procesal prevé que *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*, y revisadas las actuaciones procesales surtidas al interior del expediente, se evidenció que fenecido el término para contestar la demanda, la parte pasiva quien ya se encontraba representada a través de curador *Ad Litem*, ya había contestado sin proponer ningún medio exceptivo, encontrándose también que el interesado allegó escrito de contestación y propuso excepciones de mérito, pero de manera extemporánea, es decir, que el término para controvertir había fenecido, razón por la cual, y ante la falta de oposición de la demanda se dictó sentencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Así las cosas, las nulidades deben ser alegadas por quien se encuentra legitimado para hacerlo y dentro de las ocasiones previstas en los mismos trámites judiciales. La legitimación para invocar las causales de nulidad se encuentra en quien haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos como consecuencia del acto que se juzga irregular. Además, pese que la parte legitimada para actuar dentro del asunto de la referencia, haya controvertido la demanda extemporáneamente se evidenció que allegó copia de un depósito judicial por la suma de \$4'800.000,00 el 27 de enero de 2020 a favor del demandante Pablo Agustín Botero Mejía en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado (fls. 67 a 68), el cual hubiere sido tenido en cuenta de haberse allegado en la oportunidad procesal a efectos de ser oído en el proceso, el cual no obsta para darle trámite a la solicitud presentada por el demandado a través de apoderado judicial.

Finalmente, si bien es cierto el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso establece *“si la demanda se fundamenta en falta de pago **de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato**, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones **y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos**, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a*

favor de aquél y si no lo hiciere dejará de ser oído”, así mismo debe consignar los cánones que se causen durante el proceso.

Es decir, que si el demandado no demuestra estar al día, no se puede oír y en consecuencia se debe dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble sentencia estimatoria, salvo que exista “**duda absolutamente razonable sobre la inexistencia del contrato**”, y bajo dicha circunstancia no está en duda el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 24 de febrero de 2017 (fl. 2 y vto.), motivo por el cual, no es óbice, para alegar la nulidad.

4. Corolario de lo anterior el auto censurado deberá mantenerse como quiera que se ajusta plenamente a derecho, toda vez que el Juzgado no incurrió en la irregularidad que se le enrostra.

DECISIÓN

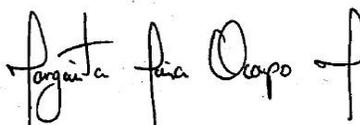
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado señalado en el numeral “**PRIMERO**” del auto adiado 28 de febrero hogaño, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,



MARGARITA MARÍA OCAMPO MARTIN
Juez

Ncm.

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **17**
fijado hoy **7 de julio de 2020** a la hora de las 8:00 A.M.



DIANA MARCELA VELA APARICIO
Secretaria